

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolú-Sucre, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: KEVIN ANDRES CARVAJAL ARROYAVE
RADICACION N° 2022-00095-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **KEVIN ANDRES CARVAJAL ARROYAVE**, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra ésta y a favor de aquel, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 23.147.448), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No 5070085982, más los intereses moratorios, desde el día 15 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte de la anterior pretensión la demandante anexa a la demanda Copia del pagare No 5070085982, suscrito el día 09 de febrero del año 2022.

De dicha descripción se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Igualmente se deja claridad que la demanda fue presentada por medios electrónicos, esto es a través de correo electrónico, por lo que el Juzgado no posee materialmente el instrumento cartular objeto de recaudo (letra de cambio), razón por la cual para las etapas subsiguientes será el mismo de suma necesidad tener como quiera que es a través de la actividad judicial que despliega el despacho que ahora se cobra el título valor, así mismo de conformidad al artículo 4 del decreto 806 del 2020, se hará dicha exigencia al apoderado de la parte demandante, de conformidad al tenor del Numeral 01 del artículo 317 del C.G.P.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor de los artículos 17 y 28 N° 1 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad con el artículo 25, se

RESUELVE:

1º.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra KEVIN ANDRES CARVAJARL ARROYAVE, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 23.147.448), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No 5070085982, más los intereses moratorios al máximo legal establecidos por la superintendencia bancaria desde 15 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.-Requíerese a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el crédito que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Requíerese a la parte demandante para que haga llegar el titulo valor original objeto de recaudo al plenario, de conformidad al tenor del No 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se exhorta comunicarse con el despacho a través del correo electrónico de manera que se coordine la fecha de la entrega y la hora.

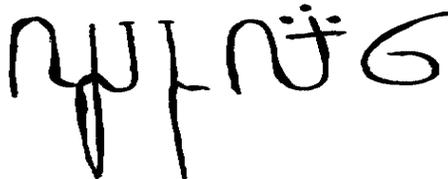
4º Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

5º.- Désele a este proceso el tramite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

6º.- Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1073826670** y **T.P. No 287356** del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

7º.- **Archívese** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbf2351a7b6f71fbadcc37f7b2ba1fb44623a8dc30ce8fb368e3829a96ed58**

Documento generado en 12/12/2022 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>